

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la prestación de servicios. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio en cualquiera de sus modalidades, a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que se beneficien de los servicios o actividades prestadas por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas.

Artículo 4º.- Constituye la base imponible de la Tasa las siguientes tarifas de prestación del servicio en relación con las prestaciones que se indican:

a).- Atención profesional y personalizada para atender necesidades con carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseos, etc.), compañía "de vela", apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar: 12,31 € el importe de la

hora de servicio los días laborables y 12,72 € el importe de la hora de servicio en sábados, domingos y festivos.

b).- Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo:

- Almuerzo y cena: 11,50 euros/día
- Almuerzo: 8,63 euros/día
- Cena: 2,88 euros/día

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

A los efectos de determinación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la renta por todos los conceptos del usuario del servicio.

Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio se computaran como ingresos todos los de la unidad familiar.

A los efectos del calculo de la cuota que debe satisfacer el usuario se establece la siguiente tabla de rentas y porcentajes sobre el coste del Servicio según tarifas del art. 4º de la presente Ordenanza.

BAREMO DE APORTACIÓN DEL USUARIO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

RENTA PERSONAL MENSUAL/EUROS	PUNTUACIONES
Inferior al 49,99% del Salario Mínimo Interprofesional	Exento
Del 50,00% - 53,08% del S.M.I.	10
Del 53,09% - 56,16% del S.M.I.	15
Del 56,17% - 59,24% del S.M.I.	20
Del 59,25% - 62,32% del S.M.I.	25
Del 62,33% - 65,40% del S.M.I.	30
Del 65,41% - 68,48% del S.M.I.	35
Del 68,49% - 71,57% del S.M.I.	40
Del 71,58% - 74,65% del S.M.I.	45
Del 74,66% - 77,73% del S.M.I.	50
Del 77,74% - 80,81% del S.M.I.	55
Del 80,82% - 83,89% del S.M.I.	60
Del 83,90% - 86,97% del S.M.I.	65
Del 86,98% - 90,05% del S.M.I.	70
Del 90,06% - 93,13% del S.M.I.	75
Del 93,14% - 96,21% del S.M.I.	80
Del 96,22% - 99,29% del S.M.I.	85
Del 99,30% - 102,37% del S.M.I.	90
Del 102,38% - 105,45% del S.M.I.	95
Del 105,46% - 299,99% del S.M.I.	99
Mas de 300% del S.M.I.	100

BAREMO DE APORTACIÓN DEL USUARIO CON RECONOCIMIENTO DE SITUACION DE DEPENDENCIA

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL	% APORTACION
≤ 1 IPREM	0
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80
> 10 IPREM	90

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación o se realizan cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 4º.

Artículo 7º.- Declaración de ingreso y gestión.

Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidaran por periodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este periodo por días de asistencia.

Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el periodo previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación, en la que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidaran los que resten hasta completar dicho periodo.

b) Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumara el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75 por 100 del periodo o coste concertado.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA

1.- Se entenderá por Renta Personal Anual la suma de los ingresos, que por cualquier concepto (pensiones -teniendo en cuenta 14 pagas anuales-, salarios, rendimientos del capital, etc...) perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1'5 en compensación de gastos generales.